

Informe 5/09, de 25 de septiembre de 2009. «Consulta sobre la categoría en que se han de incluir los contratos de servicios relativos a trabajos de actualización catastral».

Clasificación de los informes: 2.1.5. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. Contratos administrativos. Contratos de servicios. 24.14. Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

Por el Director General del Catastro se formula la siguiente consulta:

«A lo largo de la contratación de trabajos catastrales en 2008 se han planteado dudas en los órganos de contratación sobre en qué categoría corresponde incluir los contratos que habitualmente se celebran en el ámbito de la Dirección General del Catastro para la actualización de la base de datos, si en las categorías 12 ó 27 a las que se refiere el anexo II de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

La experiencia del pasado ejercicio es que se han promovido contratos en ambas categorías, dependiendo de la gerencia que promoviera el contrato, no obstante se precisa dilucidar con absoluta claridad, para dar un tratamiento homogéneo en la contratación de los trabajos de la Dirección General y optar por la categoría que más se adecue al objeto de los contratos que se celebran.

El objeto de los contratos de actualización catastral consiste en resumen en la realización de los trabajos y elaboración de documentos para su entrega en los formatos de intercambio definidos por la Dirección General de lo siguiente:

La investigación y toma de datos en campo de la información catastral de los inmuebles, relativa a titularidad, localización, superficie, usos, categoría, antigüedad, estado de conservación, valores de mercado inmobiliario, cultivos y delimitación de los inmuebles, mediante la representación gráfica adecuada y el señalamiento de la referencia catastral que corresponda para la identificación de los inmuebles que no constan en la base de datos catastral.

La investigación y toma de datos en campo de la información catastral antes referida para el ajuste y obtención de la identidad total entre las bases de datos gráficas y alfanuméricas de los inmuebles que sí constan en ambas bases de datos, o constan sólo en alguna de ellas. La investigación y toma de datos para la corrección y actualización de la cartografía catastral.

Otras tareas de apoyo a la resolución de recursos contra las notificaciones de datos catastrales.

Ello implica trabajos de consultoría que implican a distintos tipos de profesionales que pueden ser entre otros, delineantes, informáticos, arquitectos y arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos, auxiliares administrativos, topógrafos, abogados, economistas y estadísticos.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE AMBAS CATEGORÍAS:

La categoría 12 se define en el anexo II citado, como contratos de "Arquitectura paisajística".

La categoría 27 se define en el anexo II citado, como "Otros servicios".

Existen importantes diferencias respecto a la agilidad de la gestión del contrato, según se opte por una u otra categoría, ya que determinará, entre otras cuestiones:

a) Que se encuentren o no sujetos a "regulación armonizada". En el supuesto de que se incluyeran en la categoría 12, cuando el importe sea superior, en el ámbito de la Administración General del Estado, a 133.000 € (art. 16 LCSP), la licitación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 126.1 LCSP)

En el supuesto de que se encuentren incluidos en la categoría 27, y con independencia de su cuantía, no estarán sometidos a publicidad comunitaria, siendo, por tanto, el plazo de presentación de ofertas de 15 días naturales desde la publicación del anuncio en el BOE

b) Que sean objeto de recurso especial de revisión en materia de contratación en el caso de que estuvieran incluidos en la categoría 12, los contratos de importe superior a 133.000 €, y, en el caso de que estuvieran incluidos en la categoría 27, los de cuantía superior a 206.000 € (art. 37 LCSP)

c) Que resulte exigible clasificación al contratista cuando el importe del contrato sea superior a 120.000 €. (El artículo 54.1 LCSP exceptúa de la exigencia a los contratos de la categoría 27 del anexo II)

2.- CONCLUSIÓN:

Como se observa las diferencias en cuanto a la agilidad que se deriva del contrato es considerable.

De la observación de las tareas a contratar, la opinión mayoritaria es que se trataría de un contrato de la categoría 27, que se considera como "cajón desastre" para todos los contratos que no resultan encuadrables en ninguna de las anteriores.

No parece que se pueda incluir en la categoría 12 por la razón fundamental de que el objeto del contrato no es de arquitectura. Si así fuera, siendo coherentes con nuestra clasificación y ateniéndonos al principio de capacidad de obrar exigible al contratista, sólo podríamos contratar empresas cuyo objeto social fuera éste (empresas de arquitectura).

En apoyo de este criterio, se llega a la reflexión respecto a un asunto que está aún pendiente en el desarrollo reglamentario de la LCSP, pero que cuando se desarrolle se puede plantear al definirse los grupos, subgrupos y categorías de los contratos en los que deba exigirse clasificación, en cuyo caso puede haber contradicción si se considera un trabajo de categoría 12 y se exige la clasificación en el grupo y subgrupo previsto para esta categoría, y las empresas han sido clasificadas en los grupos y subgrupos que se puedan establecer para la categoría 27 en función a los trabajos que puedan desarrollar.

No obstante, a la vista de las consideraciones anteriores, se solicita informe a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre si los contratos de actualización catastral se han de incluir en las categorías 12 ó 27 a las que se refiere el anexo II de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La consulta que formula el Director General del Catastro se reduce a la determinación de en cuál de las categorías incluidas en el Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público corresponde incluir los contratos de servicios celebrados por ella para la elaboración de los trabajos de actualización catastral. En particular se plantea la duda acerca de si debe incluirse en la categoría 12 ("Arquitectura paisajística") o la 27 ("Otros servicios").

2. La determinación de qué trabajos se incluyen en una u otra de dichas categorías debe efectuarse mediante la referencia a los diferentes epígrafes de las nomenclaturas CPC y CPV. Omitiendo el análisis de la primera por el nivel de obsolescencia que presenta en estos momentos, conviene atender, con este propósito, a las actividades que de conformidad con la CPV se incluyen en dichas categorías.

Del análisis de los trabajos incluidos en la categoría 12 se desprende que sólo el enunciado de la misma ya da un indicio de que el contenido de esta categoría incluye la mayoría de los trabajos previstos en los contratos de actualización del catastro, puesto que se refiere a los diferentes tipos de trabajos de arquitectura e ingeniería integrada.

Esta idea es abundada por el hecho de que la CPV incluye en esta categoría trabajos tales como "Servicios de asesoramiento en arquitectura", cartografía de zonas urbanas, cartografía de zonas rurales, servicios de agrimensura, y otra serie de ellos que a juicio de la Junta permiten incluir la mayor parte de los servicios comprendidos en el objeto del contrato dentro de la categoría 12.

3. Existiendo una categoría específica en la que incluir la mayor parte de los trabajos no es adecuado incluir los contratos a que nos estamos refiriendo en la categoría 27 que recoge todos aquellos servicios que tienen la consideración de inclasificables. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que por tratarse de contratos que pueden incluir prestaciones de tipos diferentes a los incluidos en

los epígrafes antes mencionados, deba tenerse esta circunstancia al establecer los requisitos de aptitud exigidos a las empresas que concurran a las licitaciones.

De igual forma, la inclusión de los contratos en la categoría mencionada, implica que no habiéndose producido aún el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Contratos del Sector Público, no es exigible aún la mencionada clasificación.

CONCLUSIÓN

Los contratos de actualización del catastro, por regla general, deben incluirse en la categoría 12 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público en la nueva versión dada por el Apéndice del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.